Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

REGISTRO N° 241/26

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre de dos mil veintiséis, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial **FSA 1708/2025/18** caratulado **"AQUINO, Edgar Nicolás s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Dr. Raúl O. Pleé; encontrándose la defensa de Edgar Nicolás Aquino a cargo del defensor particular Dr. Daniel Alejandro Fischer.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Hornos, Mahiques y Petrone.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

PRIMERO

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud de la impugnación interpuesta por el Dr. Daniel Alejandro Fischer contra la resolución del Tribunal Oral Federal de Salta N° 1 por la cual se condenó a Edgar Nicolás Aquino a la pena de siete (7) años de prisión y multa de 67,5 unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para su comisión, conforme lo prevén los

arts. 5, inc. c, y 11, inc. c, de la ley 23.737 y el art. 45 del Código Penal, con la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio (arts. 29 del CP y 388 del CPPF), y se dispuso el decomiso del teléfono marca Redmi, por haber sido utilizado para la comisión del delito (arts. 23 del CP y 310 del CPPF).

II. La impugnación de la defensa particular de Aquino fue concedida el 21 de agosto de 2026.

III. Se funda en los arts. 344, 352, inc. a, 356, 358 y 360 del CPPF, invocando los motivos casatorios de los incs. a, b, c, e, f, g y h del art. 358 del CPPF, y sostiene que la revisión debe ajustarse al estándar de máxima amplitud fijado por la Corte Interamericana en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" y receptado por la CSJN en "Casal" (Fallos: 328:3399).

Comenzó quejándose del rechazo a la nulidad planteada durante el curso del juicio, destacando nuevamente el pedido por el rechazo arbitrario de la cuestión preliminar.

Sostiene que el Estado, mediante el mismo hecho ya juzgado y sentenciado respecto de Rojas y Caballero (condenados el 3/9/2025 por transporte simple, art. 5, inc. c, de la ley 23.737), reconstruyó de manera indebida la plataforma fáctica en autos al formular la acusación contra Aquino, incorporando ex post un tercer interviniente y la agravante de organización (art. 11, inc. c) sin identificar el elemento nuevo, objetivo y relevante que justificara esa ampliación.

Aduce que el tribunal incurrió en fundamentos contradictorios al rechazar la nulidad —afirmando a la vez que la cuestión estaba precluida y que requería prueba futura — y que, al cierre del debate, respondió a una incongruencia



intraexpediente no planteada, invocando erróneamente el art. 307 del CPPF y la cosa juzgada ajena, cuando lo cuestionado era la validez material de una acusación agravada frente a un hecho histórico ya juzgado bajo otra configuración.

Reconstruye la cronología de la prueba documental incorporada al juicio para sostener que la Fiscalía ya conocía la posible intervención de Aquino en los hechos antes del debate y de la sentencia contra Rojas y Caballero, lo que —según la defensa— desvirtúa el argumento del tribunal sobre el conocimiento tardío.

Cuestiona que la sentencia infiera el conocimiento y la dirección del transporte a partir de conversaciones telefónicas ambiguas, sin que en ellas se mencione droga, tanque de combustible ni carga ilícita, y pese a que los testigos de Gendarmería (Córdoba y Jaljal) reconocieron en el contrainterrogatorio que ninguna comunicación aludía abiertamente a estupefacientes.

Señala además un error de atribución (una conversación sobre olor a nafta correspondía a un tercero, Gastón Lucero, no a Aquino) y una selección parcial de mensajes dentro de un universo de más de 27.000 contactos.

Afirma que la prueba contable (peritos Vilte y Mercado) explicaba los movimientos de fondos por la actividad comercial lícita de Aquino, hipótesis alternativa que la sentencia no habría refutado con evidencia autónoma, incurriendo en un razonamiento circular.



#41778249#526413385#20261104103629676

Subsidiariamente —aun de admitirse algún vínculo de Aquino con el hecho—, plantea que no se demostró un aporte esencial ni el codominio funcional exigidos por la coautoría, ni el dolo de coautoría, por depender enteramente de la misma lectura conjetural de las comunicaciones.

Cuestiona también la agravante de organización por doble circularidad (se incluye a Aquino como tercer interviniente a partir de una coautoría no probada, y luego se tiene por acreditada la organización presuponiendo esa coautoría).

Postula asimismo que, de subsistir algún aporte en cabeza de Aquino, correspondería encuadrarlo como complicidad secundaria (art. 46 del CP) por tratarse de una contribución fungible y no indispensable, y que la agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737 resultaría igualmente improcedente aun frente a una eventual participación, por no haberse acreditado que Aquino conociera y abarcara con su voluntad la intervención organizada de tres personas.

Por último, alegó arbitrariedad en la individualización de la pena. Así, contrasta la pena de Aquino (7 años) con la impuesta a Rojas y Caballero por el tipo básico (5 años), y sostiene que el tribunal no explicó el peso concreto de las cinco agravantes y dos atenuantes enunciadas, incurriendo en doble valoración al utilizar la supuesta función organizativa —ya empleada para fundar la coautoría y la agravante típica— como agravante adicional de la pena.

Discute asimismo que se hayan ponderado como agravantes la actividad laboral lícita, la edad adulta y una "peligrosidad" sin base empírica, y que los atenuantes acreditados hayan sido tratados de modo enunciativo, imponiéndose exactamente la pena requerida por la Fiscalía.



Hizo reserva del caso federal.

IV. El día 14 de octubre de 2026 se celebró la audiencia prevista por el art. 362 del CPPF, ocasión en la que se escuchó a la defensora particular y al representante del Ministerio Público Fiscal y se realizó una efectiva contradicción entre ellas, ejerciéndose plenamente el derecho de defensa en juicio y respecto de lo cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente.

V. Superado ello, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

SEGUNDO

I. Corresponde señalar en primer término que la impugnación deducida resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia cuestionada es una resolución condenatoria (art. 356 del CPPF), la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (art. 352, inc. "a", del CPPF), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 360 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —art. 14.5— y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —art. 8.2— exigen el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con



#41778249#526413385#20261104103629676

sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en el fallo "López, Fernando Daniel s/ recurso de queja" (causa n.° 4807, reg. n.° 6134.4, rta. el 15/10/04, Sala IV de la CFCP) y en el voto del suscripto en la causa n.° 4428, "Lesta, Luis Emilio y otro s/ recurso de casación" (reg. n.° 6049.4, rta. el 22/09/04, Sala IV de la CFCP).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos organismos y tribunales competentes (C.S.J.N., c. 1757 XL, recurso de hecho, "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa" —causa n.° 168—).

Cabe realizar la salvedad de que en la presente se aplica plenamente el Código Procesal Penal Federal en virtud de su implementación en todos los procesos penales iniciados en las provincias de Salta y Jujuy a partir del 10 de junio de 2019, siendo que su puesta en marcha para el resto del país se hará de forma progresiva y según lo disponga la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

II. En cuanto a los antecedentes del caso que toca examinar, vale recordar que el tribunal tuvo por probado que "...*el día 14 de marzo de 2025 a las 23:45 horas aproximadamente los imputados Osmar Rojas y Walter Caballero, trasladaron, de manera oculta, en el tanque de nafta de un vehículo marca Toyota Corolla, dominio LNH 978, la cantidad de 29 paquetes conteniendo 19 kilos 998 gramos de cocaína hasta el puesto de control de Gendarmería Nacional ubicado en*



la ruta provincial 35, a la altura de la balanza de Joaquín V. González, en el cual ha tomado parte en su organización el imputado Edgar Nicolás Aquino. Se encuentra suficientemente acreditado a través de los elementos demostrativos detallados en audiencia, especialmente por la prueba narcotest llevada a cabo y la pericia química que concluyó que se trataba de 19 kilos 998 gramos de cocaína con un porcentaje de pureza del 72,667% de la que se pueden obtener 145.319,97 dosis umbrales…".

Esta plataforma fáctica se construyó a partir de diversas declaraciones testimoniales y pruebas de informes realizadas por los oficiales intervinientes.

Vale destacar que, conforme surge de la sentencia, al darle lectura a las convenciones probatorias, las partes acordaron no discutir el hecho delictivo, la circunstancia del secuestro de los teléfonos celulares de Osmar Rojas, Walter Caballero y Edgar Nicolás Aquino, la pericia química sobre el material estupefaciente secuestrado y la pericia tecnológica sobre los aparatos de teléfono celular.

III. Ahora bien, adentrándome en el análisis de la impugnación, corresponde tratar en primer término el agravio mediante el cual la defensa persigue la nulidad parcial de la acusación en cuanto incorporó la agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737, quejándose a su vez del rechazo al planteo por el tribunal de juicio.

Sostiene el recurrente que el Estado, respecto del mismo transporte de estupefacientes descubierto el 14 de



#41778249#526413385#20261104103629676

marzo de 2025 —por el que Osmar Rojas y Walter Caballero ya habían sido juzgados y condenados por la figura básica el 3 de septiembre de 2025—, reconstruyó *ex post* la plataforma fáctica al acusar a Aquino, añadiendo un tercer interviniente y la intervención organizada de tres o más personas sin identificar un elemento nuevo, objetivo y relevante que justificara esa ampliación; ello, a su entender, vulnera el principio de congruencia, el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

Ahora bien, para dar tratamiento a la cuestión propuesta, resulta necesario recordar, en primer término, y según dan cuenta los magistrados de juicio, que la cuestión ya había sido llevada ante el juez de control de la acusación, ocasión en la que —conforme surge de la sentencia— dicho magistrado consideró que no correspondía disponer esa medida, por no concurrir cuestiones evidentes de irrazonabilidad o irracionalidad en la acusación, y por haberse formalizado la imputación contra Aquino dentro de los noventa días de la investigación. La propia representante del Ministerio Público Fiscal señaló en el debate que la disidencia planteada en aquella etapa se erigía respecto de la calificación jurídica —puntualmente el agravante— y no respecto de la base fáctica, y que la legalidad de la prueba ya había sido objeto de análisis en esa misma audiencia.

En segundo lugar, al iniciarse el debate, el Dr. Fischer reeditó el planteo, ahora bajo la forma de una cuestión preliminar, solicitando la nulidad parcial de la acusación por la incorporación del agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737.

La Sra. Fiscal se opuso nuevamente, remarcando que la cuestión ya había sido introducida y resuelta en el control

de acusación, que la legalidad de la prueba también había sido allí analizada y que, en todo caso, lo planteado por la defensa se condecía con un alegato de clausura antes que con una cuestión preliminar, en tanto exigía la valoración de prueba aún no producida.

El Tribunal, por unanimidad, rechazó el planteo. La Dra. Cataldi sostuvo que la oportunidad procesal no era la correspondiente y que los jueces de juicio carecen de acceso a las audiencias anteriores del legajo, por lo que se requerían los elementos de prueba que se producirían recién en el debate para dar respuesta al planteo. La Dra. Catalano, por su parte, señaló que el art. 279 del CPPF regula expresamente el trámite de la audiencia de control de la acusación y enumera, bajo el propio título de "cuestión preliminar", las incidencias que allí pueden plantearse, de manera que el legislador concibió esa etapa —y no la del debate— como la sede natural para agotar esos planteos, con la finalidad de que la causa llegue a juicio desprovista de incidencias pendientes; agregó que, además, los jueces de juicio tienen expresamente vedado el acceso al auto de apertura (art. 281 del CPPF), por lo que, cualquiera fuera el nombre que la defensa le hubiera dado a su reclamo anterior, si el objeto era el mismo, se trataba de una cuestión precluida; y que, en todo caso, el planteo resultaba extemporáneo también por prematuro, en tanto la congruencia fáctica que se dice vulnerada recién puede evaluarse una vez conocido el hecho a través de los alegatos de apertura,

momento posterior al planteo defensivo. El Dr. Matteucci adhirió a esos fundamentos.

Finalmente, al formular sus alegatos de clausura, el Dr. Fischer reiteró por tercera vez el planteo, insistiendo en que la incorporación del agravante no constituía un mero cambio de calificación sino una mutación de la plataforma fáctica, que no existía prueba nueva que la sustentara y que el control de congruencia no podía postergarse hasta el cierre del debate.

La Sra. Fiscal, en su réplica, sostuvo que la base fáctica permanecía intacta, que la secuencia de la investigación —que primero permitió acusar a Rojas y Caballero por el hecho básico y sólo después, al profundizarse la pesquisa, habilitó la imputación agravada contra Aquino— es propia de la dinámica habitual de las causas de narcotráfico, y que mal podría la fiscalía haber sostenido el agravante contra Rojas y Caballero cuando ni siquiera se había formalizado entonces la investigación respecto de Aquino.

Al resolver definitivamente la cuestión, el Tribunal volvió a rechazar el planteo, ahora con cita expresa de que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva, procediendo la anulación sólo cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que cause un perjuicio irreparable (Fallos: 323:929).

Distinguió allí, con arreglo al art. 307 del CPPF, entre la identidad fáctica —el hecho histórico, que no puede mutar— y la calificación jurídica, que es la valoración que el Estado hace de ese hecho; concluyó que se juzgaba el mismo hecho del 14 de marzo de 2025 con una calificación distinta, sin que ello importara afectación de garantía alguna, y que



el agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737 remite a una circunstancia objetiva del hecho que el Ministerio Público Fiscal debe acreditar en cada proceso con la prueba allí disponible, sin que la incorporación tardía de Aquino a la pesquisa —ocurrida recién con su detención del 10 de octubre de 2025, es decir, después de la condena de Rojas y Caballero del 3 de septiembre de ese año— pudiera proyectarse sobre la situación de éstos, alcanzada ya por la cosa juzgada. Añadió, por último, que la cosa juzgada invocada por la defensa exige identidad de sujeto, objeto y causa, extremo que falta respecto de Aquino, y que, en todo caso, un planteo similar ya había sido resuelto en las instancias iniciales del debate, por lo que operaba adicionalmente el principio de preclusión.

Reseñado así el derrotero de la cuestión, corresponde examinar si los argumentos del recurrente logran conmover esa triple respuesta jurisdiccional.

Adelanto que no.

En primer lugar, se debe recordar que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

En efecto, tiene dicho el cimero tribunal que "*…la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma*



#41778249#526413385#20261104103629676

dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf. causa n.° 1426, "AYALA, Ofelia s/ recurso de casación", rta. el 17/9/99, reg. n.° 2070.4; causa n.° 1274, "GONZÁLEZ, Víctor Ramón y ACOSTA, María Rosa s/ recurso de casación", rta. el 2/8/99, reg. n.° 1974.4; causa n.° 1117, "DI GIANNI, Cristian Marcelo s/ recurso de casación", rta. el 27/11/98, reg. n.° 1618.4; causa n.° 1188, "GATICA, Eduardo José s/ recurso de casación", rta. el 26/4/99, reg. n.° 1800.4; causa n.° 949, "GAGLIANO, Cecilia s/ recurso de casación", rta. el 23/11/98, reg. n.° 1602.4; y causa n.° 11.964, "DÍAZ, Pablo Marcelo s/ recurso de casación", rta. el 18/08/2010, reg. n.° 13.764.4, entre otras de la Sala IV de la CFCP), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En esa inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su



caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (Fallos: 298:279).

Doctrina tanto más aplicable cuando en el Código Procesal Penal Federal en su Título II del Libro Tercero en materia de invalidez de los actos procesales, no consagra un régimen de nulidades de interpretación amplia sino, por el contrario, un sistema orientado al saneamiento de los defectos antes que a la sanción de nulidad, que opera como última ratio.

Así surge de su propio texto: el art. 129 dispone que no podrán valorarse los actos cumplidos con inobservancia de derechos y garantías constitucionales o convencionales; el art. 130 establece que "todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido"; y sólo el art. 132 habilita la declaración de nulidad "si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación".

Esto refleja la opción legislativa por privilegiar la subsistencia del proceso frente al vicio formal, reservando la sanción extrema para los casos en que aquélla resulte de imposible reparación.

Sentado ello, y en cuanto al fondo del planteo, coincido con el análisis del *a quo* en cuanto a que lo que la defensa denomina "modificación de la plataforma fáctica" no es sino una discrepancia con la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal respecto de un mismo hecho histórico —el transporte de estupefacientes descubierto el 14



#41778249#526413385#20261104103629676

de marzo de 2025—, que fue descripto, imputado y sometido a debate de manera invariable a lo largo de todo el proceso seguido contra Aquino.

El art. 307 del CPPF exige correlación entre la acusación y la sentencia en orden al hecho, no a su encuadre típico, y contempla expresamente que el tribunal pueda asignar al hecho una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación, con el único límite de no agravar la situación del imputado respecto de una circunstancia que no haya sido objeto de debate —extremo que aquí no se verifica, en tanto el agravante fue introducido, debatido y sostenido por la acusación desde el inicio del proceso seguido contra Aquino—. La calificación legal no integra, por sí sola, la plataforma fáctica que dicha norma protege, motivo por el cual el hecho de que a Rojas y Caballero se les haya atribuido la figura básica y a Aquino la agravada no configura, sin más, una alteración del objeto procesal.

A ello se agrega una razón que, lejos de evidenciar una reconstrucción arbitraria del hecho, explica sustantivamente por qué el Estado calificó de distinto modo la conducta de unos y otro interviniente.

En efecto, y tal como lo señalaron tanto la representante del Ministerio Público Fiscal como el propio *a quo*, al tiempo en que Rojas y Caballero fueron llevados a juicio y condenados por la figura básica —detenidos en flagrancia el 14 de marzo de 2025 y condenados el 3 de septiembre de ese año—, la Fiscalía aún no contaba con los elementos necesarios para tener por acreditada la intervención organizada de una tercera persona ni había siquiera formalizado la investigación respecto de Aquino.



Fue la profundización ulterior de la pesquisa —que culminó con la detención de Aquino recién el 10 de octubre de 2025— la que permitió sindicarlo como partícipe del suceso en un rol de organizador y, con ello, reunir la evidencia que habilitó sostener contra él la agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737.

Como con acierto remarcó la Sra. Fiscal, mal podría el Ministerio Público Fiscal haber sostenido esa agravante contra Rojas y Caballero sobre la base de la mera conjetura de que existirían otros intervinientes aún no individualizados; una acusación así ni siquiera habría superado el control propio de la formalización. La distinta calificación no traduce, entonces, dos reconstrucciones incompatibles de un mismo hecho, sino el diferente estado de conocimiento probatorio con que el Estado contó en cada proceso respecto de una misma realidad histórica: en autos, la intervención de tres personas en el transporte del 14 de marzo de 2025.

Sobre este último punto, sin perjuicio de que habré de expedirme con mayor detenimiento al tratar el agravio específicamente dirigido contra la calificación legal, adelanto que la agravante prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737 no exige que los tres o más sujetos hayan tomado parte en la ejecución del hecho en calidad de coautores, sino que le basta con que hayan "intervenido en los sucesos", lo que admite tanto la intervención a título de coautor como de partícipe por auxilio o cooperación (cfr.



#41778249#526413385#20261104103629676

causa n.° 1269, "QUIROGA", reg. n.° 2204, rta. 11/11/99; y causa FMZ 42809/2015/TOC1/CFC2, "VIDAURRE, Felipe y otros s/ recurso de casación", rta. 17/11/18, reg. n.° 2028/18.4, ambas de la Sala IV de esta Cámara).

Se trata, entonces, de un dato objetivo del suceso histórico —cuántas personas intervinieron en él— independiente del título de responsabilidad que, con la prueba propia de cada proceso, termine recayendo sobre cada interviniente.

Por ello, que a Rojas y Caballero se les haya atribuido el tipo básico y a Aquino el agravado no significa que el hecho juzgado haya variado según el imputado: la intervención de un tercero en el suceso del 14 de marzo de 2025 integra la plataforma fáctica desde su origen, con total independencia de la calificación legal que a cada partícipe corresponda.

Por todo lo expuesto, entiendo que el agravio de nulidad no puede prosperar.

IV. Corresponde ingresar seguidamente al agravio mediante el cual la defensa impugna, por arbitrariedad y falta de fundamentación, la valoración de la prueba que condujo a tener por acreditada la intervención de Aquino en el hecho.

Sostiene el recurrente que la sentencia infirió el conocimiento y la dirección del transporte a partir de conversaciones telefónicas ambiguas, en las que nunca se menciona droga, tanque de combustible ni carga ilícita, y pese a que los preventores Pamela Córdoba y Jorge Jaljal reconocieron en el contrainterrogatorio que en ninguna comunicación se aludió abiertamente a estupefacientes. Denuncia, además, un error de atribución —una conversación sobre el olor a nafta correspondería a un tercero, Gastón



Lucero, y no a Aquino— y una selección parcial y tendenciosa de mensajes dentro de un universo de más de veintisiete mil contactos, con omisión de líneas investigativas alternativas. Finalmente, afirma que la prueba contable a cargo de los peritos de parte Vilte y Mercado explicaba los movimientos de fondos por la actividad comercial lícita de su asistido, hipótesis que —a su entender— la sentencia no refutó con evidencia autónoma, incurriendo en un razonamiento circular que presupone el contenido ilícito de las comunicaciones para luego inferir de él la participación de Aquino en los hechos.

Como premisa de análisis, cabe recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —art. 14.5— y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —art. 8.2— exigen una revisión amplia y eficaz del fallo condenatorio, comprensiva del control de la valoración de la prueba y de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional (art. 10 del CPPF; "Casal, Matías Eugenio", Fallos: 328:3399).

Ahora bien, ese control no autoriza a esta instancia a sustituir el criterio del tribunal de juicio —que valoró la prueba con inmediación— por el propio, sino a verificar que el razonamiento que condujo a la condena se ajuste a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y que las premisas presten suficiente apoyo a la conclusión.

Sentado ello, adelanto que los argumentos expuestos por el recurrente no permiten refutar los elementos probatorios que acreditan la versión acusatoria, en tanto no consta en lo



#41778249#526413385#20261104103629676

actuado prueba alguna que logre corroborar la versión de los hechos desarrollada por la defensa, ni de su presentación recursiva ni de lo alegado en la audiencia se desprenden argumentos que permitan distanciarse de lo acreditado por los juzgadores. En efecto, la posición invocada traduce una discrepancia con la forma en que el *a quo* ponderó la prueba, mas no logra evidenciar el defecto lógico, la omisión de prueba decisiva o la afirmación dogmática que habilitarían su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En primer lugar, cabe reparar en que la reconstrucción del hecho no reposó, como sugiere la impugnación, en una o dos comunicaciones aisladas y ambiguas, sino en un conjunto de elementos convergentes que el tribunal ponderó de manera integrada.

Así, el *a quo* tuvo por acreditado, en primer término, que la línea telefónica 3624048318 —desde la cual se mantuvieron los diálogos organizativos— pertenecía a Aquino: la testigo Córdoba refirió que la empresa Telecom Personal informó que ese número, agendado como "Don Nick" en el teléfono de Rojas y como "Pinocho" en el de Caballero, estaba registrado a nombre de Edgar Nicolás Aquino; que, a partir de las sábanas de llamadas y la localización, se reconstruyó que entre el 10 y el 14 de marzo de 2025 el usuario de esa línea estuvo en la ciudad de Orán junto con Rojas y Caballero; y que el registro del Hotel Crillón lo ubicó alojado allí —en la habitación 218— en el mismo momento que sus consortes de causa, extremo corroborado por las fotografías y el video que unos y otro se enviaron desde las habitaciones. El propio recurrente admite, por lo demás, que Aquino viajó junto a Rojas y Caballero y mantuvo comunicaciones con ellos.



Sobre esa base, el tribunal valoró el testimonio del preventor Jorge Jaljal, quien oralizó los diálogos extraídos de los teléfonos peritados, de los que surge que fue Aquino quien convocó a Rojas y a Caballero para viajar a Orán, coordinó la fecha, dispuso quién sería el acompañante y la hora de salida, atendió los reclamos de pago y viáticos que aquéllos le formulaban y decidió los tiempos del retorno y de la movilización de la sustancia.

De esa dinámica —convocatoria, impartición de directivas, reclamos de pago dirigidos a Aquino, espera de sus órdenes para regresar— el *a quo* infirió, con arreglo a las máximas de la experiencia, una relación de subordinación de los transportistas materiales hacia el nombrado y un rol de organización y dirección en cabeza de éste, conclusión que reforzó con la localización a través de las antenas de telefonía celular, demostrativa de que Aquino recorrió el mismo trayecto de retorno que Rojas y Caballero, en un vehículo separado, a escasa distancia temporal.

En cuanto a que en las comunicaciones no se aludió "abiertamente" a estupefacientes —extremo que los preventores admitieron en el contrainterrogatorio—, el tribunal lo explicó de modo razonable al señalar que los diálogos se desarrollaron mediante un lenguaje encriptado, entrecortado e inconcluso, en el que las referencias al "hombre", a las "cosas", a "preparar" o a la cantidad de "carga" disimulaban el verdadero sentido de lo tratado, práctica que el a quo tuvo por habitual en las organizaciones dedicadas al



#41778249#526413385#20261104103629676

narcotráfico. Que los interlocutores no exigieran mayores precisiones sobre esos términos fue, precisamente, uno de los indicios de que ambos conocían aquello a lo que se referían.

La ausencia de una mención explícita a la droga no constituye, por tanto, una fisura del razonamiento, sino un dato que el tribunal integró y explicó dentro del conjunto probatorio; el reproche del recurrente, que aísla ese extremo del resto de la prueba, no logra conmover esa valoración.

En cuanto al alegado error de atribución de la conversación del año 2024 sobre el olor a nafta, extraída de un número perteneciente a Gastón Lucero, basta con señalar que ese elemento no integró el fundamento de la condena: la propia representante del Ministerio Público Fiscal aclaró expresamente, en su réplica, que no formularía alegación sobre esa prueba por no considerarla pertinente ni relevante. De modo que, aun cuando se admitiera que el preventor Jaljal aludió a un diálogo que no correspondía a Aquino, tal circunstancia no proyecta incidencia decisiva alguna sobre la reconstrucción del hecho, que reposa en el cúmulo de comunicaciones y elementos objetivos ya reseñados, ajenos por completo a esa conversación. La supresión hipotética de ese dato no altera la conclusión, que es el estándar bajo el cual una eventual valoración errónea de prueba adquiere relevancia casatoria.

Tampoco la denunciada "selección parcial" de mensajes dentro de un universo de más de veintisiete mil contactos alcanza para tener por arbitrario el fallo. Que el análisis se haya concentrado en las conversaciones que involucraban al usuario "Don Nick" no revela un recorte tendencioso, sino la natural delimitación de la pesquisa a las comunicaciones relevantes para el objeto procesal; la existencia de otros



contactos o de otras eventuales líneas investigativas no torna ilógica la valoración de las que sí resultaron conducentes. Cabe agregar, en línea con lo señalado por la fiscal, que los informes de comunicaciones estuvieron a disposición de la defensa, que pudo señalar a otros intervinientes o proponer las hipótesis alternativas que estimara pertinentes, sin que la mera invocación abstracta de su posible existencia baste para restar sustento a la prueba efectivamente producida y valorada.

Finalmente, en lo atinente a la prueba contable, tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que la sentencia no refutó su hipótesis lícita con evidencia autónoma. En rigor, la coartada comercial —según la cual las comunicaciones y traslados se explicarían por la actividad de peluquería, cosmética o venta de celulares de Aquino— fue expresamente considerada y descartada por el *a quo*, que la juzgó carente de todo sustento probatorio y, además, contraria al contenido de los teléfonos secuestrados, al lenguaje encriptado empleado, a la modalidad de traslado en dos vehículos y a la forma en que se convocó, coordinó y reclamó el pago del transporte. Y si bien la testigo Mercado expresó que los ingresos de Aquino no le llamaban la atención ni los vinculaba por sí solos al narcotráfico, ello no priva de fundamento a la condena, que no reposa en el análisis patrimonial como pilar autónomo, sino en el plexo de comunicaciones organizativas y elementos objetivos ya examinados. No se verifica, pues, el razonamiento circular



#41778249#526413385#20261104103629676

que se denuncia: la participación de Aquino no se infiere de un contenido ilícito presupuesto de las comunicaciones, sino de la reconstrucción concreta de su rol de convocatoria, dirección y control del transporte, a la que la valoración de la prueba económica sólo se suma de manera accesoria.

En esta materia cabe recordar que la prueba de indicios o presunciones resulta idónea para fundar una condena, siempre que los indicios sean varios, graves, precisos y concordantes y se los examine no de manera fragmentaria y aislada, sino en su conjunto y de acuerdo con su necesaria correlación. Para que tal deducción cobre fuerza probatoria es menester descartar que la conexión entre el hecho indiciario y el investigado sea aparente, de modo que la fuerza probatoria del indicio reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre el conocido y el desconocido —lo que se denomina univocidad del indicio, por oposición al indicio anfibológico—, lo que implica que se hayan descartado razonablemente las restantes conclusiones que pudieran inferirse (cfr. mi voto en causa n.° 45425, "SCHLENKER, Alan y otros s/ recurso de casación", reg. n.° 846/16.1, rta. 17/05/2016, de la Sala I de esta Cámara).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*...cuando se trata de una prueba de presunciones… es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan —en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba— y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes…*" ("Martínez, Saturnino", rta. 7/6/88, Fallos: 311:948), y que "*...la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por*

lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio…" ("Fiscal c/ Huerta Araya", rta. 12/6/90).

Esta doctrina confirma, desde el plano metodológico, el rechazo de los reparos ya examinados, pues el recurrente incurre precisamente en el defecto que aquélla censura: pretende restar valor a la prueba mediante la relectura individual y aislada de cada elemento —que una comunicación no menciona expresamente la droga, que un diálogo correspondería a un tercero, que existían otros contactos, ya considerados— sin confrontarlos críticamente en su conjunto.

El vicio de arbitrariedad no se configura cuando la parte propone esa lectura fragmentaria despojada de contexto, sino cuando el enlace entre los hechos indiciarios y la conclusión resulta contrario a la lógica o a la experiencia, extremo que aquí no se verifica: por el contrario, examinados en su necesaria correlación, los indicios reseñados convergen unívocamente hacia la intervención organizativa de Aquino en el transporte, sin que la defensa haya propuesto una hipótesis alternativa que los explique de manera razonable y conjunta.

En suma, la sentencia efectuó un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación ni omisiones, del que resulta —con la certeza que exige un pronunciamiento de condena— la intervención de Aquino en la organización del

transporte de estupefacientes descubierto el 14 de marzo de 2025, motivo por el cual el agravio debe ser rechazado.

V. Corresponde examinar seguidamente el agravio dirigido contra la calificación legal, que el recurrente articula en dos planos. Por un lado, cuestiona la atribución de coautoría (art. 45 del CP), sosteniendo que no se acreditó un aporte esencial ni el codominio funcional del hecho, ni el dolo de coautoría, y postula subsidiariamente que la contribución de Aquino, de existir, debió encuadrarse como participación secundaria (art. 46 del CP) por tratarse de un aporte fungible y no indispensable. Por otro, impugna la agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737, a la que reprocha una "doble circularidad" —se tendría a Aquino por tercer interviniente a partir de una coautoría no probada y luego se daría por acreditada la organización presuponiendo esa coautoría— y la falta de acreditación de que conociera y abarcara con su voluntad la intervención organizada de tres personas.

Cabe recordar que la revisión de la calificación legal integra plenamente la competencia de esta Cámara, sea desde el aspecto de la fundamentación como en relación con la aplicación de las disposiciones sustantivas que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal tuvo por acreditado.

Sentado ello, y en cuanto a la coautoría, el planteo del recurrente no puede prosperar, pues parte de una premisa que ha quedado desvirtuada al tratar el agravio anterior: la de que no se probó el rol de Aquino en el hecho.

Por el contrario, según se reseñó, el *a quo* tuvo por acreditado —a partir de las comunicaciones organizativas, la

identificación de la línea telefónica, el desplazamiento conjunto a Orán y el alojamiento en el mismo hotel— que Aquino fue quien convocó a Rojas y a Caballero, negoció la adquisición de la sustancia, diagramó el viaje, impartió las directivas sobre fechas, acompañantes y horarios, dispuso los tiempos de la movilización y ejerció el control del traslado desplazándose en paralelo en un vehículo separado.

Sobre esa base fáctica, la subsunción del *a quo* en la coautoría funcional no se presenta irrazonable. En efecto, medió un plan común y una división de roles y tareas en la que Aquino se reservó la diagramación y dirección del injusto —esto es, un aporte no fungible ni sustituible, sino determinante para la ejecución del transporte del modo en que fue planificado—, mientras Rojas y Caballero se allanaron a su concreción material. El dominio del hecho, en el reparto funcional, no exige la realización de propia mano del acto de transporte, sino el codominio del suceso conforme al plan; y quien organiza, financia, provee la sustancia y dirige la operación conserva ese dominio con igual o mayor intensidad que quienes ejecutan materialmente el traslado.

Por ello mismo se desestima el planteo subsidiario de participación secundaria. La contribución de Aquino no fue la de quien presta una cooperación accesoria y prescindible al hecho ajeno, sino la de quien concibe y gobierna el hecho como propio: sin su convocatoria, su provisión de la droga y sus directivas, el transporte —tal como fue planificado y ejecutado— no habría tenido lugar. Un aporte de esa

naturaleza excede el marco de la participación secundaria del art. 46 del CP y se ubica de lleno en la coautoría.

En lo atinente a la agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737, el reproche de "doble circularidad" se disipa apenas se repara en el alcance que corresponde asignar a esa figura.

Ya me he expedido sucintamente *supra* en torno a la agravante prevista en el inc. "c" del art. 11 de la ley 23.737. Vale agregar además que comprende el disvalor derivado de la intervención de tres o más personas que actúan organizadas para cometer los delitos tipificados en esa ley (cfr. voto del suscripto en la causa FMZ 42809/2015/TOC1/CFC2, "VIDAURRE, Felipe y otros s/ recurso de casación", rta. 17/11/18, reg. n.° 2028/18.4, de la Sala IV de esta Cámara).

En esa dirección, y a diferencia de otras construcciones, la figura no exige la presencia de tres o más personas que "tomen parte en la ejecución de los hechos", sino que le basta con que "intervengan en los sucesos", con lo cual es posible o bien que los intervinientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que su participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de "intervenir" de esa forma en la ejecución del hecho (cfr. voto del suscripto en la causa n.° 1269, "QUIROGA", reg. n.° 2204, rta. 11/11/99, de la Sala IV de esta Cámara).

De tal modo, para que se configure la agravante "*…no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común…*" (cfr. mi voto en la causa FMZ



248/2016/TOC1/19/CFC2, "BRESSI ESCALANTE, Daniel Raúl y otro s/ recurso de casación", rta. 16/7/19, reg. n.° 1424/19.4, de la Sala IV de esta Cámara).

Desde esta perspectiva se advierte que la alegada circularidad es sólo aparente. La agravante no presupone la coautoría de Aquino ni se deriva de ella: reposa en un dato objetivo del suceso —la intervención coordinada de tres personas (Aquino, Rojas y Caballero) organizadas mediante un reparto de roles y funciones para llevar a cabo el transporte— que el tribunal tuvo por acreditado con independencia del título de responsabilidad que correspondiera a cada uno.

Precisamente por ello, aun cuando por vía de hipótesis se admitiera la tesis subsidiaria de la defensa y se calificara la contribución de Aquino como participación secundaria, la agravante igualmente se configuraría, en tanto la ley se satisface con que el nombrado haya "intervenido" de manera organizada en el suceso, sea como coautor o como partícipe. El planteo, así, se muestra inconducente: cualquiera sea el título de intervención que se atribuya a Aquino, la intervención organizada de tres personas permanece incólume.

Tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a la faz subjetiva de la agravante. La figura no requiere que el interviniente conozca la estructura jerárquica ni la función precisa que cada uno de los restantes cumple, sino que abarque con su dolo la actuación coordinada conforme a un plan común. Y ese conocimiento surge palmario en el caso: fue



#41778249#526413385#20261104103629676

el propio Aquino quien convocó a Rojas y a Caballero, quien los puso en contacto entre sí —según se acreditó, no se conocían con anterioridad y su vínculo se conformó por su intermediación—, quien les asignó sus respectivos roles en el viaje y quien coordinó los tiempos de la operación. Mal puede sostenerse que desconociera la intervención organizada de tres personas quien fue, justamente, su artífice.

En consecuencia, la calificación del hecho como transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas (arts. 5, inc. c, y 11, inc. c, de la ley 23.737), atribuido a Aquino en calidad de coautor (art. 45 del CP), se ajusta a derecho y a los lineamientos que se desprenden de los precedentes citados, por lo que el agravio debe ser rechazado.

VI. Resta examinar el agravio dirigido contra la individualización de la pena. Sostiene el recurrente que la sanción de siete años de prisión resulta arbitraria: que el tribunal no explicó el peso concreto de las agravantes y atenuantes que enunció; que incurrió en una doble valoración al computar la función organizativa de Aquino como agravante de la pena, siendo que esa misma circunstancia ya había sido empleada para fundar la coautoría y la agravante típica del art. 11, inc. c de la ley 23.737; que ponderó indebidamente como agravantes la actividad laboral lícita, la edad adulta y una "peligrosidad" sin base empírica; que trató los atenuantes de modo meramente enunciativo; y que la pena luce desproporcionada frente a los cinco años de prisión impuestos a Rojas y Caballero, condenados por la figura básica.

Ante todo, cabe recordar que la individualización de la pena es revisable en esta instancia, según cuál sea el vicio que se atribuya al fallo, ya desde el aspecto de la



fundamentación, ya en relación con la aplicación de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, aunque varias de ellas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del factum que el tribunal tuvo por acreditado (cfr. mis votos en las causas n.° 847, "WOWE, Carlos s/ recurso de casación", reg. n.° 13535, rta. 30/10/98; n.° 1735, "DEL VALLE, Mariano s/ recurso de casación", reg. n.° 2221.4, rta. 19/11/99; n.° 1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/ recurso de casación", reg. n.° 2427.4, rta. 22/02/00; n.° 1785, "TROVATO, Francisco Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. n.° 2614, rta. 31/05/2000; n.° 6414, "PALACIOS, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. n.° 8264, rta. 20/02/2007; y FMS 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", reg. n.° 1024/16.4, rta. 23/08/16; entre varias otras, todas de la Sala IV de esta Cámara).

Como lo ha señalado la doctrina, "*...hoy queda claro que la resolución acerca de la individualización de la pena constituye aplicación del Derecho tal y como pueda serlo la decisión acerca de la cuestión de la culpabilidad y, por ende, está sometida por completo al control judicial de casación…*" (Jescheck, Hans Heinrich, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Comares, 2002). Ahora bien, ese control no habilita a sustituir el criterio del tribunal de mérito por el propio, sino a verificar que la sanción no exhiba un defecto de fundamentación ni resulte arbitraria o desproporcionada.



#41778249#526413385#20261104103629676

Aún bajo ese estándar de admisibilidad, el planteo de la defensa no puede prosperar.

En primer lugar, en cuanto a la alegada doble valoración de la función organizativa, cabe recordar que si bien las circunstancias que en sí mismas configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena, ello es así en su eficacia cualitativa —esto es, en su mera concurrencia como elemento del tipo—, mas no impide que, junto a las demás pautas de mensuración, sean evaluadas en su dimensión cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

La intervención organizada de tres personas es el presupuesto cualitativo de la agravante del art. 11, inc. c de la ley 23.737; pero el grado o intensidad del aporte organizativo de Aquino —que no fue el de un interviniente más dentro de la estructura, sino el del artífice que la conformó, convocó a los transportistas, proveyó la sustancia, asignó los roles y dirigió la operación— es una circunstancia cuantitativa que legítimamente puede ponderarse para mensurar su culpabilidad concreta, sin incurrir por ello en doble valoración. Lo contrario conduciría al resultado inadmisible de que quien organiza y dirige el transporte debiera recibir idéntica pena que quien se limita a ejecutarlo materialmente, pese a la distinta entidad de su reproche.

Esa misma consideración neutraliza el agravio de desproporción con la pena impuesta a Rojas y Caballero. La diferencia de dos años que separa la sanción de Aquino (siete años) de la impuesta a aquéllos por la figura básica (cinco años) no traduce en arbitrariedad, sino que responde precisamente al distinto rol que cada uno tuvo en el hecho: mientras Rojas y Caballero fueron condenados por el tipo simple, en su condición de transportistas materiales, a



Aquino se le atribuyó, además de la agravante por el número de intervinientes, un rol de preeminencia, dirección y organización de la maniobra. La mayor pena refleja, así, la mayor intensidad de su intervención y el mayor grado de su culpabilidad, lo que constituye un fundamento razonable y suficiente para el apartamiento del mínimo legal.

Tampoco se advierte el vicio de fundamentación que se denuncia respecto de las restantes pautas ponderadas. El *a quo* valoró como agravantes, además de la conducta organizativa ya examinada, la considerable cantidad de sustancia secuestrada —diecinueve kilogramos con novecientos noventa y ocho gramos de cocaína, con una pureza del 72,667% y capacidad de extracción de más de ciento cuarenta y cinco mil dosis umbrales—, circunstancia demostrativa de una mayor afectación al bien jurídico protegido, y la particular modalidad de ocultamiento en el tanque de combustible del vehículo, que requirió trabajos mecánicos de acondicionamiento. Se trata de circunstancias objetivas, propias de la mensuración conforme al art. 41 del Código Penal, cuya ponderación como agravantes no merece reparo.

En lo que concierne a la valoración de la actividad lícita y la edad de Aquino, el reproche del recurrente no alcanza para descalificar el fallo. El tribunal ponderó que el nombrado desarrollaba una actividad comercial licita y se hallaba registrado como empleado público —de modo que no se encontraba compelido por una situación de necesidad a volcarse a la actividad ilícita— y que su edad madura le



#41778249#526413385#20261104103629676

brindaba suficiente experiencia para discernir el alcance y la gravedad de la conducta.

Tales consideraciones, lejos de traducir un derecho penal de autor, se vinculan con el mayor grado de reproche que cabe formular a quien, teniendo un medio de vida lícito y plena capacidad de comprensión, decide no obstante intervenir en el tráfico de estupefacientes; su ponderación se inscribe en el marco del juicio de culpabilidad y no exhibe arbitrariedad. En cuanto a la referencia a la "peligrosidad", ella no operó como un pronóstico abstracto desvinculado del hecho, sino como calificación del elevado grado de la conducta organizativa concreta desplegada por Aquino, según se desprende del propio texto de la sentencia.

En cuanto a los atenuantes, el *a quo* los identificó y ponderó expresamente —la buena predisposición y actitud mantenidas durante el proceso y la contención familiar que su esposa e hijos podrían brindarle con miras a su reinserción—, sin que la circunstancia de que no condujeran a la imposición del mínimo revele una omisión valorativa, desde que la fijación de la pena por encima de ese piso encuentra suficiente fundamentación en las agravantes reseñadas.

Finalmente, la pena impuesta respetó el límite que impone el sistema acusatorio, en tanto no superó la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal, que había requerido concretamente esa sanción de siete años de prisión (art. 307 del CPPF).

En definitiva, los motivos alegados por el recurrente no logran demostrar que el *quantum* de la pena impuesta sea desproporcionado o injustificado, sino que exhiben una mera discrepancia con la ponderación efectuada por el tribunal, que se ajustó a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código



Penal y no exhibe el vicio de arbitrariedad que se invoca. Por ello, el agravio debe ser rechazado.

VII. En definitiva, y por todo lo expuesto, propongo al acuerdo RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa particular de Edgar Nicolas Aquino, sin costas en la instancia (arts. 386 del C.P.P.F.).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

En las particularidades del caso, comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el juez que lidera la votación, y adhiero a su propuesta de rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de Edgar Nicolás Aquino, con costas.

En primer término, coincido en que corresponde rechazar los agravios referidos al rechazo de la nulidad parcial de la acusación con motivo de la aplicación de la agravante prevista en el inc. c) del art. 11 de la ley 23.737. En efecto, los argumentos de la impugnante no logran rebatir los fundamentos expuestos por el tribunal para sostener que la agravante cuestionada no modifica la plataforma fáctica correspondiente al mismo hecho histórico ya juzgado.

De manera análoga, estimo que la amplia ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, examinada ya en el voto del colega Hornos, permite descartar la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba y su insuficiencia para acreditar la intervención dolosa y coautoría del imputado, a la vez que revela el acierto de la calificación legal escogida.



#41778249#526413385#20261104103629676

Finalmente, concuerdo en que la pena impuesta por el tribunal se exhibe ajustada a los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, y que han sido valoradas adecuadamente circunstancias dirigidas a graduar la magnitud del injusto.

Así voto.

El señor juez doctor **Daniel Antonio Petrone** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, habré de compartir, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por los colegas preopinantes, por lo que adhiero al rechazo de la impugnación que proponen, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa particular de Edgar Nicolas Aquino, por mayoría, con costas en la instancia (arts. 363 y 386 del C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#41778249#526413385#20261104103629676